



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0886

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA TEVECABLE S.A RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NO. ST-IRN-2014-000107 DE 9 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA QUE LA EMPRESA TEVECABLE S.A., PERMISIONARIA DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO “TV CABLE S.A” DE LA CIUDAD DE TULCÁN PROVINCIA DEL CARCHI HA INOBSERVADO LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN; ADEMÁS, SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA REINCIDENCIA DE LA FALTA DE CARÁCTER TÉCNICO DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN CLASIFICADA COMO TÉCNICA II LETRA H), DENTRO DEL PERIODO DE UN AÑO, POR LO QUE HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 80, IBÍDEM, CLASE IV LETRA A)

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 1 de noviembre de 2001, ante el Notario Primero del cantón Quito, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autoriza a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones a celebrar el contrato con la Compañía TEVECABLE S.A, para que instale, opere y explote un Sistema de Televisión por cable denominado “SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE TV CABLE” en las ciudades de: Riobamba, Tulcán, Ibarra, Quito y Ambato, de las provincias de Chimborazo, Carchi, Imbabura, Pichincha y Tungurahua, respectivamente; este contrato se encontraba vigente a la fecha del cometimiento de la infracción.

El acto impugnado es la Resolución No. ST-IRN-2014-000107 de 9 de mayo de 2014, expedida por la ex Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por medio de la cual se señala:

“Artículo 1.- Declarar que la empresa TEVECABLE S.A., con RUC 1790896269001, Concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Cable físico denominado “TV CABLE”, que opera en la ciudad de Tulcán en la provincia de Carchi, según el monitoreo realizado el 20 de noviembre de 2013, se determina que el concesionario del referido sistema de la ciudad de Tulcán, lo siguiente: “Del control realizado al usuario Hotel Confort ubicado en la calle Colón y Chimborazo de la ciudad de Tulcán, se concluye que la empresa GRUPO TV CABLE es responsable de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° ST-IRN-2013-0084 de 16 de julio de 2013, debido a que la grilla de programación autorizada es de 59 canales mientras que la verificada es de 256 canales”; determinándose que el citado sistema opera con una grilla diferente a la autorizada, por lo que ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; además, se determina la existencia de un reincidencia de la falta de carácter técnico determinada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión clasificada como técnica II letra h), dentro del periodo de un año, por lo que ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 80, Ibídem, Clase IV letra a) que determina como infracción administrativa: “Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma se haya producido dentro del periodo de un año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señala la Superintendencia de Telecomunicaciones”.”

“Artículo 2.- Imponer a la empresa TEVECABLE S.A., Concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Cable Físico denominado “TV CABLE”, que opera en



la ciudad de Tulcán en la provincia de Carchi, la sanción prevista en la letra c) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión es decir LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN POR EL TIEMPO DE 4 HORAS, QUE SE CONTARÁ A PARTIR DE LAS 00H00, HASTA LAS 04H00 DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2014, en aplicación del 5to, inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la Infracción Administrativa Clase IV letra a), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General; lo cual deberá ser verificado por personal técnico de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

“Artículo 3.- Disponer a la empresa TEVECABLE S.A., Concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Cable Físico denominado “TV CABLE”, que opera en la ciudad de Tulcán en la provincia de Carchi, luego de la sanción impuesta, opere conforme lo estipula el contrato de concesión otorgado a su favor y, particularmente su grilla de canales, así como también, acate lo dispuesto en el acertado ordenamiento jurídico vigente.”

El 26 de mayo de 2014, con número de trámite SENATEL-2014-005607, los Abs. Paúl Peña Núñez y Verónica Isabel Regalado, en calidad de Procuradores de Judiciales de la compañía TEVECABLE S.A. interponen el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ST-IRN-2014-000107 de 9 de mayo de 2014.

Los recurrentes pretenden:

“Que se proceda a dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. ST-IRN-2014-000107, mediante la cual se determinó que la Compañía TEVECABLE S.A está (SIC) habría reincidido en el cometimiento de una infracción”

1.2. COMPETENCIA

La Resolución impugnada No. ST-IRN-2014-000107 fue emitida por la extinta Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con fundamento en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La Ley de Radiodifusión y Televisión establecía en el artículo innumerado 5 agregado a continuación del artículo 5, que son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

“...e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;”

El Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, determinó lo siguiente:

“Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión –CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL-

Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y además normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias”.

El 18 de febrero de 2015 se publica la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, LOT la misma que, entre otros aspectos, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

“Artículo 142.- Creación y Naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía



administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

DISPOSICIONES FINALES

"Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puede delegar una o más competencias a los funcionarios de la institución, conforme lo permite el artículo 148 No. 12 de la LOT.

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

"2.2.8 Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas."

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa "TEVECABLE S.A."

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - **ERJAFE**, en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto: *"...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, se han emitido con observancia de la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (sic) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables."



En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."

Las normas indicadas del ERJAFE, sobre la apelación, no son aplicables dentro del procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, salvo con el carácter de subsidiarias, puesto que, la LOT regula en forma expresa las características y alcance de la apelación de las resoluciones dictadas por los Organismos Desconcentrados de la Agencia.

La Ley de Radiodifusión y Televisión establecía en el artículo 5-E.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

"...e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"

El Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, determinó lo siguiente:

"Artículo 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión –CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL-*

Artículo 14.- *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y además normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias".*

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La ex Intendencia Regional Norte de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones a través de la Resolución ST-IRN-2014-000107 de 9 de mayo de 2014, señala:

"Artículo 1.- *Declarar que la empresa TEVECABLE S.A., con RUC 1790896269001, Concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Cable físico denominado "TV CABLE", que opera en la ciudad de Tulcán en la provincia de Carchi, según el monitoreo realizado el 20 de noviembre de 2013, se determina que el concesionario del referido sistema de la ciudad de Tulcán, lo siguiente: "Del control realizado al usuario Hotel Confort ubicado en la calle Colón y Chimborazo de la ciudad de Tulcán, se concluye que la empresa GRUPO TV CABLE es responsable de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° ST-IRN-2013-0084 de 16 de julio de 2013, debido a que la grilla de programación autorizada es de 59 canales mientras que la verificada es de 256 canales"; determinándose que el citado sistema opera con una grilla diferente a la autorizada, por lo que ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; además, se determina la existencia de un reincidencia de la falta de carácter técnico determinada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión clasificada como técnica II letra h), dentro del periodo de un año, por lo que ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 80, Ibídem, Clase IV letra a) que determina como infracción administrativa: "Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma se haya producido dentro del periodo de un año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señala la Superintendencia de Telecomunicaciones".*

2.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS

El recurso de apelación incoado por los Abs. Paúl Peña Núñez y Verónica Isabel Regalado en calidad de Procuradores Judiciales de la compañía TEVECABLE S.A concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TV CABLE", autorizado para servir a las ciudades de Riobamba, Tulcán, Ibarra, Quito y Ambato, de las provincias de Chimborazo, Carchi, Imbabura, Pichincha y Tungurahua, respectivamente, ha sido presentado el 26 de mayo de 2014, con número de trámite SENATEL-2014-005607, en contra de la Resolución ST-IRN-2014-000107 de 9 de mayo de 2014, por medio de la cual se declara que la empresa TEVECABLE S.A., opera con una grilla diferente a la autorizada por lo que ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; además, se determina la existencia de reincidencia de la falta de carácter técnico determinada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión clasificada como técnica II letra h), dentro del periodo de un año, por lo que ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 80, Ibídem, Clase IV letra a) y se le impone la sanción prevista en la letra c) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN POR EL TIEMPO DE 4 HORAS, QUE SE CONTARÁ A PARTIR DE LAS 00H00, HASTA LAS 04H00 DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2014, en aplicación del 5to, inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución ST-IRN-2014-000107 de 9 de mayo de 2014.

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0050, de 09 de diciembre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0308-M de 09 de diciembre de 2015 en lo principal el recurrente, alega:

"REINCIDENCIA DE UNA MISMA FALTA DE CARÁCTER TÉCNICO O ADMINISTRATIVO

Según la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones La primera infracción se habría cometido según informe de inspección No. IN-IRN-2013-0650 el 9 de Abril de 2013, y que dio lugar a la Boleta Única No. ST-IRN-2013-000055 de 10 de Junio de 2013, por considerar que TEVECABLE S.A., está operando con más canales de los autorizados.

Dentro del procedimiento administrativo pertinente, la Intendencia Regional Norte emitió la Resolución No. ST-IRN-2013-0084 de 16 de Julio de 2013, mediante la cual establece que TEVECABLE S.A. estaría operando con más canales de los autorizados y se le impone una sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el CINCUENTA POR CIENTO (50%), a dicha Resolución ST-IRN-2013-0084, TEVECABLE S.A. propuso un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), con número de trámite 1100026 el 6 de Agosto de 2013 (SIC) frente a lo cual el CONATEL emitió la Resolución RTV-663-28-CONATEL-2013, en la cual desechó el recurso interpuesto por nuestra mandante.

Sin embargo, sobre la Resolución RTV-663-28-CONATEL-2013, TEVECABLE S.A. presentó una demanda contenciosa administrativa el 27 de Diciembre de 2013, y por lo que el proceso contencioso aún está en proceso y no existe una sentencia en firme que declare la responsabilidad de TEVECABLE S.A., por el cometimiento de la infracción prevista en la Resolución No. ST-IRN-2013-0084.

La reincidencia, se habría configurado, según informe de inspección número INIRN-2013-2915 de 27 de Diciembre de 2013, que dio lugar a la Boleta única No. ST-IRN-2014-00060 de 31 de Marzo de 2014, y que a su vez dio origen a la Resolución ST-IRN-2014-000107 del 9 de Mayo de 2014 y que es objeto de la presente apelación.

Al respecto debemos indicar, que la afirmación de que el proceso de juzgamiento iniciado por la SUPERTEL concluyó con la expedición de la Resolución No. ST-IRN-2013-0084 de fecha 16 de Julio de 2013, es alejada de la realidad pues **TEVECABLE S.A.** presentó un Recurso de Apelación a dicha Resolución ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, lo cual generó por parte de dicho órgano la expedición de la Resolución No. RTV-663-28-CONATEL-2013, y a la cual mi Mandante propuso una demanda contencioso administrativo la cual se está sustanciando en la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo.
(...)

Por otro, lado el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al referirse a las Infracciones Administrativas, Clase IV, literal a), establece como requisito *sine qua non*, que la reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo haya sido cometida dentro del periodo de un año, (...).

En este caso no se cumple el requisito de que la infracción se haya cometido dentro del periodo de un año.

(...)

Con estos antecedentes, al estar aún sustanciándose una demanda contencioso administrativo en contra de la Resolución No. RTV-663-28-CONARTEL-2013 antes referida y mientras no haya sentencia en firme que haga presumir la responsabilidad de **TEVECABLE S.A.**, (SIC) no puede configurarse la reincidencia, por lo que solicito que se deseche la consideración de que **TEVECABLE S.A.** ha reincidido en el cometimiento de una misma infracción.”.

Análisis:

En la Resolución No. ST-IRN-2013-000084 de 16 julio de 2013, la ex Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, señala lo siguiente:

“Art. 1.- Declarar que la empresa **TEVECABLE S.A.**, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “**SISTEMA TVCABLE**” de la ciudad de Tulcán en la provincia de Carchi, es responsable de operar con una grilla de programación distinta a la autorizada, puesto que mientras **lo autorizado es un total de 59 canales**, en la verificación efectuada durante la inspección realizada, **se comprobó la operación de 61 canales** cuya distribución en todos los casos no corresponde a la autorizada; inobservando lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y el artículo 24 del Reglamento del Sistema de Audio y Video por Suscripción, que dispone: “...El concesionario respetará el área de operación autorizada; y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como las condiciones del contrato de concesión...” por lo que incurriría en la infracción establecida en el artículo 80, Clase II literal h) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3398 publicado en el Registro Oficial No. 864 del 17 de enero de 1996; esto es, **“Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones”**; (Lo resaltado me corresponde)

Art 2.- Imponer a la empresa **TEVECABLE S.A.**, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “**SISTEMA TVCABLE**” de la ciudad de Tulcán en la provincia de Carchi, la sanción pecuniaria prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, **VEINTE DÓLARES**, (US \$ 20,00), en aplicación del 3er. Inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la infracción Técnica Clase II letra h), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General;...”.



Del argumento señalado por la recurrente se desprende que la compañía TEVECABLE S.A interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ST-IRN-2013-000084 de 16 julio de 2013, el que fue resuelto por el ex CONATEL mediante la Resolución RTV-663-28-CONATEL-2013 de **22 de noviembre de 2013** en la que resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por los Procuradores Judiciales de la Compañía TEVECABLE S.A., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “SISTEMA TV CABLE” que sirve a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución ST-IRN-2013-000084, emitida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.(Lo resaltado me corresponde).

En la Resolución No. ST-IRN-2014-000107 de 9 de mayo de 2014, la ex Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, determinó que la empresa TEVECABLE S.A es responsable de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° ST-IRN-2013-0084 de 16 de julio de 2013, **debido a que la grilla de programación autorizada es de 59 canales mientras que la verificada es de 256 canales**; determinándose que el citado sistema opera con una grilla diferente a la autorizada, por lo que ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; además, se determinó la existencia de un reincidencia de la falta de carácter técnico establecida en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión clasificada como técnica II letra h), dentro del periodo de un año, por lo que ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 80, Ibídem, Clase IV letra a) que determina como infracción administrativa: **“Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma se haya producido dentro del periodo de un año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señala la Superintendencia de Telecomunicaciones.”**

Por su parte el artículo 71, de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del cometimiento de la infracción citada, disponía:

***“... El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo;
(...)”***

Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto sólo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión disponía que constituye infracción administrativa clase IV:

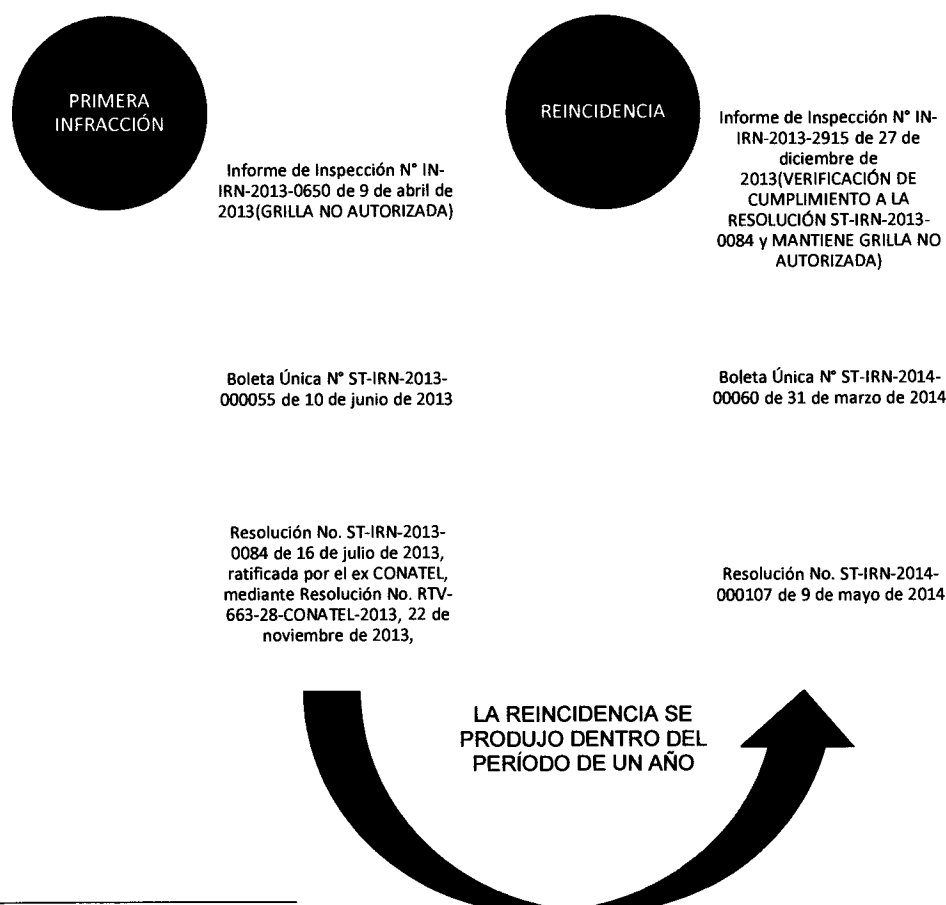
“a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, siempre que la misma haya sido cometida dentro del periodo de 1 año,...).

Por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución No. RTV-663-28-CONATEL-2013, de **22 de noviembre de 2013**, dictada por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la que se rechaza el recurso de apelación interpuesto, es definitivo y se encuentre en firme en sede administrativa, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 80 del Reglamento General a la citada Ley, para lo cual se debe tomar en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **el recurso contencioso administrativo puede interponerse cuando el acto administrativo ha causado estado**, como sucede en el presente caso, toda vez que la Resolución citada se encuentra en firme en sede administrativa, para lo cual se debe recordar que “El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efectos externos creando una relación entre la administración, las demás cosas o personas;

su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular”¹.

En este sentido, al haber sido resuelto en apelación por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el acto administrativo recurrido se encuentra en firme, toda vez que el mismo es definitivo, pues no es susceptible de modificación alguna por operación de algún mecanismo de autocontrol en sede administrativa, que es lo que sucede en el presente caso, por tanto está en condiciones de ser exigido, cumplido y ejecutable en sede administrativa, de allí que, en el evento de cometerse la misma falta, trae como consecuencia la reincidencia, pues la recurrente ha cometido la misma infracción en el período del 16 de julio de 2013 al 9 de mayo de 2014, esto es, antes del período de un año, que son las fechas que corresponden a la Resolución ST-IRN-2013-000084, en la que se sanciona a la recurrente y a la Resolución No. ST-IRN-2014-000107, mediante la cual se sanciona por la reincidencia incurrida por la peticionaria, período de un año que se encuentra establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que disponía que constituye infracción administrativa clase IV, letra a); y, sobre su contabilización y a la propia reincidencia en sí mismo, el Procurador General del Estado, en el oficio No. PGE- 06706, de 30 de marzo de 2009, frente a una consulta formulada por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones expresa: *“Toda vez que de conformidad con la Ley de Radiodifusión y su Reglamento, se considera reincidencia cuando la misma infracción técnica se repita en el período de un año. Dicho Plazo se debe entender completo; por tanto, el primero y el último día de plazo del año, debe contarse a partir de la fecha del cometimiento de la infracción, y tener una misma fecha en los respectivos meses, conforme lo dispone el artículo 33 del Código Civil.”*

Graficando lo expuesto se tiene lo siguiente:



¹Gordillo, Agustín, Octava edición 2004, "Tratado de Derecho administrativo, Tomo III: El Acto Administrativo, Capítulo II, Fundación de derecho administrativo", Buenos Aires, Argentina, p. 9 y 10



En virtud de lo expresado anteriormente, se rechaza el argumento planteado por TEVECABLE S.A.

"INCONSTITUCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES REGLAMENTARIAS, POR PARTE DE LA INTENDENCIA REGIONAL NORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES"

(...) En este caso mediante LA RESOLUCIÓN objeto de este recurso, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió declarar que **TEVECABLE S.A.**, es responsable de la infracción tipificada en el literal a), clase IV de las infracciones administrativas, previstas en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Según lo expresado y en estricto cumplimiento al marco jurídico actual, sancionar a mi representada, por ser una infracción y sanción prevista en un Reglamento y no en la Ley, es inconstitucional, pues, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala (...).

Por lo tanto, la determinación de la infracción señalada en la Resolución ya referida emitida por la Intendencia Regional Sur (SIC) no tiene sustento jurídico, pues en el artículo 76 de la Constitución de la República, claramente se determina que las infracciones deben ser **tipificadas en la Ley**; y no establece que la Ley pueda remitirse a un Reglamento, como es el caso de la Ley de Radiodifusión y Televisión. En consecuencia, si bien la Ley faculta a la Superintendencia de Telecomunicaciones a imponer sanciones por el cometimiento de infracciones, las mismas deben estar previstas en la Ley. Esta Disposición jerárquicamente superior, debe cumplirse independientemente de cualquier elucidación jurídica o de otra naturaleza.

Cabe recalcar, que la actual Carta Magna entró en vigencia el 20 de Octubre de 2008, por lo tanto la obligación del legislador, es adecuar la legislación secundaria a la misma, como en el caso de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que está vigente desde el 18 de Abril de 1975, con sus respectivas reformas.

Concomitantemente con lo anterior, se debe tener presente que el artículo 425 de la Constitución de la República establece el orden jerárquico de las normas en cuya cúspide se encuentra la Carta Magna.

(...)

Bajo este concepto, debe ponderarse la supremacía de la Constitución y su aplicación directa, pues esta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra en el ordenamiento jurídico, haciendo énfasis en que por encontrarnos en un estado de derecho, los actos que emanan del poder público, en este caso de la Intendencia Regional Norte, deben de ser acordes al principio de constitucionalidad, sobre el de legalidad, según lo determinado en el artículo 424, de la Constitución de la República del Ecuador (...).

~~Por lo tanto, la Constitución de la República, expresamente señala que las sanciones e infracciones deben estar tipificadas y previstas en la Ley, lo cual no es susceptible de interpretación alguna tal y como lo determina el artículo 427, (...)~~

En tal sentido, los miembros de los organismos de la potestad estatal, en este caso, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no debió omitir tan importante disposición y debió actuar enmarcando en la Constitución, que establece que las autoridades e instituciones, deben aplicar de manera directa la normativa constitucional, siendo esto concordante con el principio de constitucionalidad y de aplicación directa:

(...)

Inclusive la Asesoría Jurídica del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), en algunos casos se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la aplicación de



sanciones por infracciones previstas o tipificadas en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. (...)

*Con lo expuesto y en virtud de la obligación constitucional inobservada por la Intendencia Regional Norte, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para velar por el cumplimiento de los derechos garantizados en la Constitución de la República, debe dejar sin efecto la Resolución No. ST-IRN-2014-000107, mediante la cual se sanciona a **TEVECABLE S.A** por una infracción tipificada en un Reglamento y no en la Ley."*

ANÁLISIS

Al respecto de lo manifestado por la Compañía TEVECABLE S.A., es importante señalar que el juzgamiento no fue realizado por la ex Intendencia Regional Sur, sino por la ex Intendencia Regional Norte, de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondiente"*, lo cual es aplicable también a los sistemas de audio y video por suscripción.

En las cláusulas del contrato de concesión suscrito el 1 de noviembre de 2001 vigente al cometimiento de la infracción, entre la compañía TEVECABLE S.A. y la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones se determina claramente lo siguiente:

"CUARTA. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- Los datos y características generales y particulares constan descritos en los ANEXOS (...).- Los datos y características particulares, podrán ser modificadas únicamente mediante Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con base en las Normas Técnicas vigentes publicadas en el Registro Oficial (...) **NOVENA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR.-** El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones...d) Cumplir con las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencia; y e) Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas, Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el CONARTEL, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia.- **DÉCIMA: PROHIBICIONES.-** El Operador se encuentra prohibido de realizar todo aquello que contravenga lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como en su Reforma...-**DÉCIMO CUARTA: DISPOSICIONES LEGALES.-** Los Operadores además de lo estipulado, expresamente **se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria** a la misma publicada en el Registro Oficial Número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, **a las disposiciones del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia."**

En virtud de lo señalado su incumplimiento constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 27 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, consecuentemente, debe ser sancionada según la normativa jurídica pertinente.

La premisa de que la infracción y su sanción no se hallan tipificadas en la Ley no es válida, ya en el caso materia de análisis, los tipos de prohibiciones y obligaciones inobservados por la compañía TEVECABLE S.A., se manifiesta en el artículo 27 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta que el inciso final del artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala: **"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."**



El derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 80 describía las infracciones en materia de radiodifusión y televisión, a las cuales también se remitió el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en tal virtud se colige que sí se cumplió con el mandato de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que la Ley de Radiodifusión y Televisión disponía que las infracciones son de tipo técnico y administrativo y se determinarán en el Reglamento.

Al decir tal cosa, la Ley realizó aquello que la doctrina llama "delegación legislativa".

El tratadista Miguel S. Marienhoff hace referencia a los reglamentos delegados² y los define como: "... los que emite el Poder Ejecutivo en virtud de una atribución o habilitación que le confiere expresamente el Poder Legislativo. De modo que no emanan de la potestad reglamentaria normal del Poder Ejecutivo."

Los juristas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, hacen mención al "...fenómeno de la llamada genéricamente *"legislación delegada"* es uno de los más importantes en la práctica actual de todos los países. Crecientemente en efecto, el legislador hace participar de alguna manera a la Administración en la ordenación jurídica de la sociedad actual y de sus problemas. (...) **El Reglamento se convierte así en una prolongación de la Ley**, supuesto que ésta, de difícil elaboración y concierto en Cámaras numerosas, ha de concentrarse necesariamente en el establecimiento de las regulaciones estructurales base, sin poder descender a pormenores detallados o técnicos. (...)

(...) La naturaleza jurídica de la delegación no es contra lo que pretendía la antigua doctrina, sustancialmente de origen francés, la de una transferencia del poder legislativo a la Administración. Tal transferencia implicaría una alteración sustancial de la Constitución, y ya sabemos que no se trata de esto -con independencia de que no estaría en la mano de la Ley hacerlo, pues incurriría en inconstitucionalidad-. No es que el poder legislativo abdique de sus responsabilidades y las transfiera a otro centro orgánico; esto no puede hacerlo ningún órgano porque todo poder es, antes que una facultad, una función, una obligación de actuar. **Es, mucho más simplemente, una apelación por la Ley al Reglamento para que éste colabore en la regulación que la misma acomete, para que la complemente y lleve su designio normativo hasta su término.** Es lo que la Sentencia constitucional de 30 de Noviembre de 1982 ha llamado el reglamento como instrumento jurídico que desarrolla y complementa la Ley. Habría transferencia de poder si estuviésemos ante el fenómeno de los llamados en el Derecho constitucional "plenos poderes", esto es, una entrega formal en blanco de las competencias legislativas al Ejecutivo, pero la delegación legislativa se distingue de manera radical de ese fenómeno, que, por otra parte, nuestra constitución no admite: no es una entrega formal en blanco de competencias, es más bien el requerimiento a la administración para que utilice su poder reglamentario propio en complementar una normativa concreta y determinada por su contenido."

Es menester exponer que el contenido del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que es similar al que traía el número 1 del artículo 24 de la Norma Suprema de 1998, que establecía Art. 24.- "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas. Sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1.- Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona, sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

Por su parte el número 2 del artículo 141 de aquella Norma Suprema decía: "**Art. 141.-** Se requerirá de la expedición **de una Ley** para las materias siguiente: 2.- Tipificar infracciones y establecer las

² TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO; MARIENHOFF, Miguel S.; Buenos Aires- Argentina; TOMO I; pág. 118. (Version Word)

http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&ved=0CD8QFiAGahUKEwjh_rS0nffAhUGWh4KHxWGCOA&url=http%3A%2F%2Fuiderechoadministrativo.wikispaces.com%2Ffile%2Fview%2FTRATADO%2BDE%2BDERECHO%2BADMINISTRATIVO%2B-%2BMiguel%2BS%2BMarienhoff%2B-%2BTomo%2BI.doc&usq=AFQjCNHFDsQGLh79zPL3QQHv3FpKo49oIQ

sanciones correspondientes". Esta Disposición aparece también en el número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente.

De ello se deriva que la legislación constitucional sobre este tema no ha variado, siendo que las reglas de los artículos 4 y 71 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, que regulaban el establecimiento de infracciones y sanciones administrativas en esta materia, rigieron a lo largo de la vigencia de la anterior Constitución de 1998, sin que en momento alguno haya sido objetada su constitucionalidad por autoridad competente.

Por el contrario en casos concretos-como en el de las ordenanzas municipales que fijan contribuciones y sanciones para quienes las evaden-, la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema ni el Tribunal Constitucional encontraron incompatibilidad entre la delegación legislativa y el número 2 del Art 141 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 (equivalentemente al número 2 del Art 132 de la Constitución de la República vigente): *"CUARTO.- También el recurrente se refiere al artículo 141 de la Constitución Política como norma infringida en la sentencia, concretando que se ha dejado de aplicar el numeral segundo que preceptúa que para "tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes" se requiere de la expedición de una ley. (...) ". Nuestra Constitución ha recogido este principio denominado por la doctrina como delegaciones normativas o delegación legislativa y en su artículo 228, inciso segundo preceptúa que: "Los gobiernos provinciales y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras". Estas normas obviamente tienen vigencia, en tratándose en ordenanzas municipales, en el respectivo cantón. Lo anotado lleva a la conclusión de que la Ordenanza de Edificaciones ha sido dictada por el Consejo Cantonal de Guayaquil, al amparo de la facultad constitucional, ordenanza en la que se han establecido sanciones para el caso de que los administrados cometan infracciones señaladas en la propia ordenanza. Al respecto, la Sala Constitucional de esta Corte Suprema, en la causa signada con el número 93-94, en la que se pedía la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones sancionadoras aplicables a infracciones dice: "La Constitución en el art 127 dice que la facultad legislativa de los concejos provinciales y de las municipales se expresará en ordenanzas. La expresión "facultad legislativa" se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad "normativa" o "reguladora" que es indiscutiblemente lo que el legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que "legislar" en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa...; en todo caso, la disposición en referencia muestra que es absolutamente constitucional la atribución de las municipalidades y los concejos provinciales de expedir normas secundarias a través de ordenanzas.". "Luego continúa "la facultad de las municipalidades para sancionar administrativamente mediante multas las infracciones de las ordenanzas y más normas que rigen la actividad municipal, se halla establecida...en las disposiciones constitucionales relativas al Régimen Seccional." Pero además, la demolición de edificios, como acción sancionadora, encuétrase establecida en la propia Ley de Régimen Municipal, cuyo artículo 161 [actual 146] letra I al preceptuar lo que le compete a la administración municipal, dice: "aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito, no podrán llevarse a cabo. La demolición de edificios construidos en contravención a las ordenas locales vigentes al tiempo de su edificación no dará derecho a indemnización alguna; para proceder a la demolición el Comisario Municipal respectivo sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto por el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Comisario habrá un recurso para ante el Consejo Municipal correspondiente...". Lo manifestado lleva a la conclusión de que la sanción impuesta por la Municipalidad de Guayaquil por la que se ordena la demolición de la parte ilegalmente construida en el edificio de propiedad del recurrente, tipificada en la Ordenanza y en la Ley referida, no contrarían el artículo 141, numeral 2 de la Carta Magna como aduce el recurrente" (Gaceta Judicial. Año CV Serie XVII. No 14 Página 4804.)*

En este fallo se establece lo siguiente:

a) Que si bien en la Constitución Política de la República de 1998 se determinaba que las sanciones e infracciones debían estar establecidas en Ley, en el número 2 de su Art. 141, no había contradicción con la regla que permite a los municipios establecer tasas, contribuciones y reglas de uso de suelo, que incluyan sanciones aun cuando esta última facultad no aparecería expresamente en la norma del Art. 228 de aquella Carta Magna.



b) Que el Art. 161 letra l) de la Ley de Régimen Municipal delega a los municipios el tipificar en ordenanzas infracciones y establecer sanciones, **que es exactamente lo mismo que hacen los Arts. 4 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, respecto del Reglamento General; y,**

c) El establecimiento de tipos y sanciones en ordenanzas o reglamentos que han recibido para ello delegación de una Ley, no contrarían el principio de reserva legal, sino que por el contrario, se enmarcan perfectamente dentro del mismo.

Dado que en estos aspectos la normativa no ha variado, estos criterios siguen siendo aplicables, pues la regla del número 1 del Art. 24 y del número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998, hallan sus similares en el número 3 del artículo 76 y número 2 del artículo 132, respectivamente, de la Constitución de la República de 2008.

Cabe citar lo que enseña Arturo Fernando Vohringer, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile, en la Revista Chilena de Derecho, volumen 28 No. 2, pág. 287. 288: **“el Reglamento de Ejecución y la Ley conforman un todo jurídicamente armónico e indisolublemente unido. Es decir la ley no podría producir efectos jurídicos mientras el reglamento de ejecución no se encargue de ello. Cuando la Constitución se refiere a la ley, por tanto, estaría convocando inseparablemente al reglamento. En una formula verbal profusamente usada para estos efectos se habla de “convocatoria” a la potestad reglamentaria.**

El reglamento se hallaría permanente e insalvablemente “convocado”, aún en la reserva legal más estricta para poner en ejecución “la Ley”. Lo cual es preciso, claro y aplicable al Derecho Público Ecuatoriano.

Adicionalmente, en la Sentencia No. 017-11-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2011, dentro del caso signado con el No. 0021-11-CN, consta lo siguiente:

“En este punto se aprecia que las infracciones y las sanciones inmersas en el caso concreto se encuentran expresamente previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, acatando el principio constitucional de legalidad, reserva de Ley o tipicidad en materia de infracciones y sanciones contemplado en el artículo 76 numeral 3 y 132 numeral 2 de la Constitución. Resulta pertinente precisar que en el Reglamento a la mencionada Ley no se ha tipificado infracción ni sanción, sino que ha desarrollado las disposiciones legales contenidas en los antes indicados artículos 58 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos que se encuentran conforme a la Constitución.

El contenido de los anteriormente citados artículos 58 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no vulnera la Constitución, por cuanto desde el ámbito formal responden al principio de legalidad reserva de ley o tipicidad en materia de infracciones y sanciones, contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, tanto más que los artículos 58 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión atribuyen competencias a un órgano sancionador que las ejerce por expresa disposición legal, lo cual se encuentra previsto con anterioridad a los hechos de los cuales la autoridad competente ha determinado, configuran infracción merecedora de una sanción, pues fácilmente se colige que dichos hechos se circunscriben a acontecimientos suscritos los días 08 y 22 de mayo del 2009, cuando dichas disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión se encontraban plenamente vigentes (la indicada Ley fue promulgada el 18 de abril de 1975, reformada el 10 de agosto de 1992, 09 de mayo de 1995, 18 de agosto de 2000, y objeto de pronunciamiento constitucional del 06 de mayo de 2009).



El principio de legalidad, reserva de la ley o tipicidad, en el ámbito de las infracciones y sanciones, tiene una radical importancia en el quehacer jurídico de la sociedad, puesto que posibilita que las personas alcancen certeza y certidumbre de aquellas conductas que se encuentran permitidas y aquellas que se encuentran prohibidas cuestión que trasciende al ámbito procesal, puesto que el órgano de poder público que cuente con potestad para juzgar infracciones y determinar sanciones únicamente lo puede efectuar si existe una ley previa, expresa y taxativa, concretando el aforismo Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, nullum crimen sine poena legale, el mismo que ampliado técnicamente al ámbito de imposición de sanciones, configura el principio de juridicidad al determinarse en la ley tanto la jurisdicción y competencia como la norma sustantiva a aplicarse, situación que a la vez concreta el principio de juez natural, previsto en el artículo 76, numeral 7 literal k de la Constitución...En definitiva del examen de constitucionalidad efectuada se establece que la norma consultada guarda armonía con los preceptos constitucionales...En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el período de transición expide la siguiente Sentencia:

1. *Declarar que el artículo 80, clase III, letra a y clase IV, literal a del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, no contraviene la Constitución de la República”.*

Recordemos que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia de conformidad con el artículo 429 de la Constitución, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 440, la sentencias y lo autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

Por último se debe considerar que el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones son considerados por la Constitución de la República como un sector patrimonial estratégico (artículo 313), sobre los cuales el Estado se reserva competencia exclusiva (número 10 del artículo 262 Ibídem) en consecuencia sostener que la Constitución derogó las normas del Reglamento referente al control administrativo y técnico que forzosamente deben ser realizados constituye un sinsentido, pues ello conllevaría que la Norma Suprema allanaría el camino para que se incurra en todo tipo de inconductas e inobservancias a la Ley y el contrato sin que esté en poder del Estado controlarlas y sancionarlas, lo cual por supuesto es irracional y contrario por completo a la intención del legislador constituyente.

En suma las infracciones en que incurren los concesionarios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción pueden y deben ser sancionados a la luz de las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su Reglamento General, al cual la Ley delega la tipificación de las conductas que constituyen infracciones administrativas y técnicas pues ambos cuerpos deben ser considerados como único cuerpo, ello **sin perjuicio que la inobservancia del contrato es en sí misma una violación directa a la letra de la Ley, en particular de su artículo 27.**

En consecuencia, cualesquier inobservancia a los preceptos de dicha Ley, Reglamento y del contrato constituyen infracción para las cuales la misma Ley, en su artículo 71, determinaba las sanciones aplicables.

Adicionalmente, hay que recalcar que los artículos 1561 y 1562 de la Codificación del Código Civil señalan:

“Art. 1561.- *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Art. 1562.- *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”*

Así también en la sentencia N° 017-11-SCN-CC del caso signado con el No. 0021-11-CN, se hace referencia a otro caso similar como es la causa N° 097-2002 cuya sentencia fue dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 mediante el cual se da la razón a la ex Superintendencia de



Telecomunicaciones, señalando que "... es evidente que la Ley de Radiodifusión y Televisión confiere competencia a la Superintendencia de Telecomunicaciones para juzgar infracciones y sanciones que están particularizadas e individualizadas en su Reglamento "Sin que por ello implique contradicción con la norma constitucional"; en definitiva dice que hay una delegación expresa establecida en la Ley para que en el Reglamento se establezcan los aspectos técnicos y particulares que en la realidad existe delegación expresa con la que garantiza el cumplimiento de la Ley...."

De todo lo expuesto, se establece que no existe inconstitucionalidad en la aplicación de la sanción ni en la infracción contemplada en el artículo 80 Clase II letra h) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la misma que al haber sido cometida nuevamente dentro del período de un año, conlleva a la reincidencia que dispone el artículo 80 Ibídem Clase IV letra a) que señala: "Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones", conforme consta en la Resolución ST-IRN-2014-000107 de 9 de mayo de 2014 expedida por la ex Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que la compañía TEVECABLE S.A debía sujetarse a la Ley de Radiodifusión y Televisión, como su Reglamento General, Reglamento de Audio y Video por Suscripción y al contrato de concesión vigente al momento del cometimiento de la infracción, en consecuencia no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el recurso de apelación objeto de este análisis.

Finalmente, se puede observar que se ha garantizado los derechos al debido proceso y a la defensa del presunto infractor siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por la compañía TEVECABLE S.A., por lo que no es procedente dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. ST-IRN-2014-000107.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0050-M, de 9 de diciembre de 2015 remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2015-0308-M de 09 de diciembre de 2015.

Artículo 2.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por la compañía TEVECABLE S.A, presentado el 26 de mayo de 2014, con número de trámite SENATEL-2014-005607, y, en consecuencia, ratificar la Resolución No. ST-IRN-2014-000107 de 9 de mayo de 2014, expedida por la ex Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

Artículo 3.- Declarar que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia la compañía TEVECABLE S.A, tienen derecho a impugnar esta resolución en la vía judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

Artículo 4.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo, proceda a notificar esta Resolución a la compañía TEVECABLE S.A, en las oficinas del Estudio Jurídico VIVANCO & VIVANCO, ubicadas en la Av. Amazonas 4600 y Pereira, Edificio Exprocom, Piso 10 de la ciudad de Quito; en el casillero judicial No. 532 del Palacio de Justicia de esta Ciudad, señalado por los recurrentes para recibir notificaciones según consta en el escrito del recurso administrativo interpuesto con ingreso No. SENATEL-2014-005607 a la extinta Secretaria Nacional de Telecomunicaciones o en la dirección que



consta en la Base de Datos SIRATV al mes de octubre 2015: BELLAVISTA ALTO, MARIANO CALVACHE S/N; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación Zona 2, Dirección Financiera, Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL y Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 DIC 2015

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa

POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Alex Becerra Chingal Servidor Público 1	Dra. Aída Vásconez Villalpa DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN